

**CARATULA: A.E.A. (EN REPRESENTACION DE SU HIJO M.C.N.) S/ PROCESO DE CAPACIDAD
EXpte PUMA: SA-00397-F-2023**

San Antonio Oeste, 02 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: A.E.A. (EN REPRESENTACION DE SU HIJO M.C.N.) S/ PROCESO DE CAPACIDAD, Expte. N° SA-00397-F-2023, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 23/10/2023 se presentó la señora E.A.A. (DNI N° 2.), por derecho propio, en representación de su hijo, el joven C.N.M. (DNI N° 4.) y promovió un proceso tendiente a evaluar la posible necesidad de determinar la restricción de la capacidad jurídica de aquél. Asimismo, solicitó que se la designe como figura de apoyo del joven.

En sustento de su pretensión señaló que su hijo –cuyo nacimiento se produjo el 28/11/2005– padecía Trastornos del Espectro Autista (TEA), lo que importaba un retraso mental moderado que provocaba una disminución en sus facultades mentales, conforme precisiones que formuló.

Expresó que desde su nacimiento se ocupaba de satisfacer todas sus necesidades de su hijo y, en particular, de su alimentación, atención médica y farmacológica, estimulación y de garantizarle el acceso a la educación especial.

Adujo que, si bien dicho trastorno no era severo y contaba con autonomía para la realización de determinados actos, alguno de ellos no podía ejercerlos por sí mismo, tales como administrar sus bienes y patrimonio, como así tampoco celebrar actos jurídicos en general.

En función de ello, solicitó que se restrinja la capacidad jurídica de

C.N. a fin de resguardar la persona de su hijo y el respeto de su autonomía.

Aclaró que el progenitor de su hijo había fallecido y que el joven no era titular de bienes inmuebles ni muebles registrables obtenidos por ningún título.

Finalmente, acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho, hizo reserva del caso federal y concretó su petitorio.

II.- El día 05/12/2023 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199). Seguidamente, el 12/12/2023 se tuvo por promovido el proceso de capacidad respecto del joven C.N., quien en fecha 15/02/2025 se presentó por derecho propio y manifestó que no tenía objeciones que formular a la acción promovida por la señora A..

Asimismo, solicitó que el proceso judicial se adecué al paradigma reconocido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Expresó que se encontraba en trámite el proceso sucesorio respecto de su progenitor y que resultaba ser eventual adjudicatario de los bienes que componían su acervo.

Citó doctrina que consideró aplicable al trámite y concretó su petitorio.

III.- En fecha 18/04/2024 se agregaron los informes de los Registros de la Propiedad Automotor y de la Propiedad Inmueble y el 04/12/2024 se incorporó el informe pericial de la Junta Evaluadora, practicado por el Cuerpo de Investigación Forense de este Poder Judicial.

IV.- El día 23/05/2025 se celebró audiencia personal con el joven C.N., en presencia de su asistencia letrada, de la señora Defensora de Menores e Incapaces y de la señora A. (cf. art. 35, CCyC y art. 194, CPF) y el 24/04/2025 se mantuvo un encuentro con la señora A., ocasión en la que se la designó como figura de apoyo provisorio de su hijo.

V.- En fecha 24/09/2025 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces. Finalmente, el día 06/11/2025 la suscripta se avocó a la causa y el 18/11/2025 se llamó autos para dictar sentencia, providencias que hoy se encuentran firmes y motivan el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- En primer lugar, cabe tener presente que conforme surge del Acta N° 01 F° 82 del Libro de Nacimientos del año 2006 de la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Las Grutas, Río Negro, acompañada el 23/10/2023, el joven C.N.M. (DNI N° 4.), nacido el 28/11/2005, es hijo de la señora E.A.A. (DNI N° 2.) y del señor R.O.M. (DNI N° 2.).

De este modo, se acredita la legitimación necesaria de la señora E.A.A. para promover el presente trámite en favor de su hijo, en los términos del art. 33 del Código Civil y Comercial.

2.- Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.

A partir de la incorporación de los Tratados Internacionales al bloque de constitucionalidad federal, la sanción de la Ley 26657 de Salud Mental en el año 2010 y la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en el 2008 (con rango constitucional desde el año 2014) y posteriormente por la reforma del Código Civil y Comercial en el año 2015, se modificó sustancialmente el proceso de capacidad, acorde a la nueva perspectiva del modelo social de la discapacidad.

El Código Civil y Comercial, coherente con el nuevo paradigma de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y, en un claro reflejo al esquema o modelo social de la discapacidad y sustitutivo del modelo asistencialista, consagra en el art. 31 una serie de reglas generales

–y medulares– que rigen a la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica, tales como la participación de la persona en el proceso de restricción de su capacidad, la intervención de carácter interdisciplinaria estatal, el derecho a la asistencia letrada, el diseño de procesos que faciliten la información y la comprensión para la toma de decisiones.

Bajo esta perspectiva diseña como regla general la restricción del ejercicio de la capacidad y, de manera excepcional, la declaración de incapacidad.

En el supuesto de restricción a la capacidad, no procede la tradicional figura sustitutiva del curador, sino la designación de una o varias personas de apoyo, cuya finalidad en este nuevo paradigma respetuoso de la autonomía de las personas con discapacidad, es respetar la voluntad de la persona cuya capacidad se restringe, promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a sus preferencias (cf. art. 32).

Reconocidas autoras señalan que “El elemento que define o caracteriza el modelo de apoyo es justamente la voluntad decisoria del sujeto que, a diferencia de lo que ocurre en el modelo de representación por sustitución, sigue en cabeza de la propia persona con discapacidad. En otras palabras, el modelo de apoyos tiene como objetivo asegurar que sea siempre la persona con discapacidad quien decida.

Se trata de un sistema que exige una construcción individual, particular, acorde a la condición personal/contextual del protagonista, una construcción artesanal en que deben ensamblar adecuadamente el régimen de restricciones establecido y las funciones encomendadas a las figuras de apoyo, siempre bajo la perspectiva del acompañamiento, el favorecimiento de la comunicación, la autonomía y no la sustitución de voluntad” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa. Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código, LL, 18-8-15).

A su vez, la CDPD diseña un sistema de salvaguardias para evitar abusos o intereses contrapuestos de los apoyos, cuyo objetivo principal es asegurar que la medida de apoyo respete la voluntad y preferencias de la persona y garantizar que quienes cumplan la función de apoyo no ejerzan una influencia indebida en las decisiones que tome la persona. Estas salvaguardias deben establecerse de modo proporcional a los actos que se restrinjan.

3.- Delineados los principios jurídicos básicos que otorgarán sustento a la decisión, corresponde ingresar a la valoración de los elementos obrantes en el trámite.

De ese modo se destaca:

a) La evaluación interdisciplinaria llevada a cabo por los profesionales del Cuerpo de Investigación Forense de este Poder Judicial, cuyo informe se incorporó el 04/12/2024 y del que surge que C.N. cuenta con veinte años, percibe una pensión no contributiva por invalidez laboral que le otorga Anses y es beneficiario del programa Incluir Salud. Reside con su progenitora y la pareja conviviente de ésta en una vivienda de propiedad de aquél. Asiste a la ESRN N° 3. en Proyecto de Inclusión Educativa por lo que cuenta con asistencia de un Técnico de Apoyo en la Escuela.

De dicho examen emana que C.N. presenta un trastorno generalizado del neurodesarrollo, con inicio aproximado a la edad de dos años, con pronóstico irreversible y, por el que sus facultades mentales se encuentran escasamente desarrolladas.

Sin perjuicio de dicho cuadro, posee habilidades que le permiten un autovalimiento básico en cuanto a alimentarse, controlar esfínteres, realizar su higiene personal, vestirse, deambular por su localidad por lugares conocidos, llevar adelante numerosas tareas domésticas y escribir su nombre y apellido en imprenta mayúscula. Sin embargo, requiere de la

ayuda de terceras personas para realizar pequeñas compras, trámites, viajes urbanos y de larga distancia, manualidades, cocinar y llevar adelante quehaceres domésticos de mayor complejidad y carece de aptitud psíquica que le permita tener conocimiento del valor del dinero, realizar actos administrativos complejos (inmobiliarios y judiciales), tomar decisiones en cuanto a su salud y tratamiento así como efectuar trabajos para terceros, responsabilizarse por otras personas y manejar vehículos motores.

En función de su diagnóstico, la Junta Evaluadora consideró que requiere de la designación de una o más personas de apoyo que lo asistan en las tramitaciones, manejo de bienes, administración de sus recursos económicos mensuales y en la realización de todos los actos jurídicos en general. A tal fin, cuenta con el acompañamiento que le brinda su madre, la señora E.A.A..

Asimismo, requiere de un apoyo a fin de que garantice el sostenimiento de una estrategia integral de atención de su salud y, en concreto, para que continúe con los controles médicos -clínicos y neurológicos- periódicos y supervise la toma de la medicación que se le indique.

También, señaló que necesita de una persona de apoyo para que garantice el sostenimiento de una estrategia integral de salud, colabore en la organización de su vida cotidiana y en la concreción de gestiones institucionales.

La Junta Evaluadora sugirió que la persona nombrada como apoyo fomente la continuidad de su concurrencia a la escuela secundaria, garantizando su proceso de inclusión educativa con las adecuaciones curriculares y la asistencia de una persona Técnico de Apoyo en la Escuela (TAE) y que se incorpore a la red de contención la figura de un acompañante terapéutico con el objeto de favorecer su desenvolvimiento personal de C.N..

Finalmente, aconsejó que se propicie la participación en espacios de rehabilitación integral, ocupacionales y/o educativos-terapéuticos, de acuerdo a los recursos existentes en la comunidad, que promuevan la adquisición y el afianzamiento de habilidades sociales e instrumentales en pos de favorecer su autonomía;

b) El encuentro personal mantenido entre la judicatura y C.N., en presencia de su letrada patrocinante, su madre y la señora Defensora de Menores e Incapaces, ocasión donde aquél expresó su cotidianidad y desenvolvimiento diario (cf. soporte audiovisual del 23/04/2025);

c) Los informes de los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor acompañados el 18/04/2024, según los cuales C.N. no resulta ser titular de bienes inmuebles ni automotores;

d) El Certificado Único de Discapacidad (CUD) acompañado el 29/11/2023, emitido el 09/11/2023 a favor de C.N., según el cual se encuentra diagnosticado con trastorno generalizado del desarrollo no especificado; y,

e) El dictamen final de la señora Defensora de Menores e Incapaces, mediante el que considera que corresponde restringir la capacidad de C.N. para el ejercicio de determinados actos y derechos y designar como su figura apoyo a su madre, la señora A., con quien convive, posee confianza y pasa la mayor parte del tiempo.

Asimismo, requirió que se ordene a Incluir Salud a que disponga los fondos necesarios para la cobertura de un acompañante terapéutico para el joven, a fin de que colabore con la figura de apoyo que se designe y favorezca la sociabilización, asistencia y recreación de C. en espacios de su interés (cf. presentación del 24/09/2025).

5.- En mérito de lo apuntado precedentemente y conforme el actual paradigma de la salud mental, sintetizado en los primeros considerandos de la presente, entiendo que corresponde restringir la capacidad jurídica de

C.N. para la realización por sí solo de determinados actos jurídicos (cf. art. 32 primer párrafo, CCyC).

Ello por cuanto, el informe interdisciplinario evidencia que sus facultades mentales se encuentran escasamente desarrolladas por la presencia de un trastorno generalizado del neurodesarrollo y, si bien conserva habilidades que le permiten un autovalimiento básico, no posee aptitud psíquica que le permita tener conocimiento del valor del dinero, realizar actos administrativos complejos (inmobiliarios y judiciales), tomar decisiones en cuanto a su salud y tratamiento, efectuar trabajos para terceros, responsabilizarse por otras personas y conducir vehículos motores.

Por dicho motivo, necesita de un sistema de apoyo que lo asista en las tramitaciones, manejo de bienes, administración de sus recursos económicos mensuales y en la realización de todos los actos jurídicos en general. También, requiere de un apoyo a fin de que garantice el sostenimiento de una estrategia integral de atención de su salud y, en concreto, para que continúe con los controles médicos clínicos y neurológicos periódicos y supervise la toma de la medicación que se le indique.

Del mismo modo, requiere de una persona de apoyo para que garantice el sostenimiento de una estrategia integral de salud, colabore en la organización de su vida cotidiana y en la concreción de gestiones institucionales y propicie la participación en espacios de rehabilitación integral, ocupacionales y/o educativos-terapéuticos, de acuerdo a los recursos existentes en la comunidad, que promuevan la adquisición y el afianzamiento de habilidades sociales e instrumentales en pos de favorecer su autonomía.

6.- Por las razones expuestas y la restricción de la capacidad que aquí se dispone, es necesario nombrar una o varias personas de apoyo para que

asista al joven C.N. en las funciones mencionadas en el considerando precedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 43 del Código Civil y Comercial.

Para ello, del trámite surge que cuenta con el acompañamiento incondicional que le brinda su madre, E.A., quien resulta ser su referente y persona de confianza. Tengo la certeza que cuenta con la experiencia, conocimientos y disposición para ejercer dicha función, por lo que considero razonable y beneficioso, designarla como figura de apoyo formal de su hijo.

En consecuencia, las funciones de la figura de apoyo consistirán en asistir a C.N. en las tramitaciones que deba realizar en su nombre, manejo de bienes, administración de sus recursos económicos mensuales y en la realización de todos los actos jurídicos en general.

También dicha figura deberá garantizar el sostenimiento de una estrategia integral de atención de su salud y, en concreto, la continuidad de los controles médicos -clínicos y neurológicos- periódicos y supervise la toma de la medicación que se le indique.

Del mismo modo, deberá colaborar en la organización de su vida cotidiana y en la concreción de las gestiones institucionales pertinentes; fomentar la continuidad de su concurrencia a la escuela secundaria, garantizando su proceso de inclusión educativa con las adecuaciones curriculares y la asistencia del Técnico de Apoyo en la Escuela (TAE) y propiciar que se incorpore a la red de contención un acompañante terapéutico, con el objeto de favorecer su desenvolvimiento personal de C.N..

Asimismo, deberá propiciar la participación del joven en espacios de rehabilitación integral, ocupacionales y/o educativos-terapéuticos, de acuerdo a los recursos existentes en la comunidad, que promuevan la adquisición y el afianzamiento de habilidades sociales e instrumentales,

ello en pos de favorecer su autonomía.

Toda vez que la función de apoyo comprende la administración de los ingresos de C.N., corresponde autorizar a E.A. a cobrar los ingresos que percibe y a realizar todos los trámites administrativos y/o bancarios (electrónicos o presenciales) concernientes a dichas sumas, debiendo solicitar autorización judicial para realizar actos de administración y disposición extraordinarios de sus bienes (solicitar préstamos y/o créditos, abrir nuevas cuentas bancarias a su nombre, prender e hipotecar bienes, disponer –vender– bienes inmuebles, realizar donaciones, cesiones de derechos y/o cualquier otra gestión que implique adoptar decisiones sobre su patrimonio), como así también respecto de aquéllos de los que el joven pueda resultar adjudicatario en virtud del proceso sucesorio de su padre en trámite por ante esta judicatura (Expte. N° 00073-C-2023, “M.R.O. s/ Sucesión Intestada”).

Respecto de dicha función, en la que sin lugar a dudas lo representará y decidirá sobre cómo gastar dicho monto –asimilándolo a una función de curador–, en este caso particular, entiendo pertinente y adecuado no obligarla a rendir cuentas de la administración que realice de los haberes provenientes del joven, por entender que, atento su cuantía, serán destinados exclusivamente a cubrir los gastos que insume la medicación, atención médica y propios de su subsistencia, razón por la que la obligación de rendir cuentas de todas estas erogaciones deviene gravoso para la persona de apoyo.

Debe hacerse saber a la figura de apoyo que deberá aceptar el cargo una vez notificada de la presente, para lo que deberá presentarse con su DNI ante este juzgado y sin necesidad de patrocinio letrado.

Finalmente, cabe hacer saber a C.N. y a la persona de apoyo designada que este sistema de apoyo puede ser modificado, es decir, que puede dejarse sin efecto o se puede nombrar a otra/s persona/s en paralelo a

esta designación.

7.- Atento lo expuesto precedentemente y conforme lo establecido por los arts. 39 del Código Civil y Comercial y 199 del Código Procesal de Familia, corresponde comunicar la presente sentencia al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro.

8.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por la CDPD, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y considerando de manera especial lo dispuesto por el art. 31 inc. d) del Código Civil y Comercial y por el art. 186 del Código Procesal de Familia, procederé a explicar a C.N. en términos claros y sencillos lo que aquí se decide, para que le sea explicado por la figura de apoyo que aquí se designa.

C.N., quiero contarte de modo sencillo y breve lo que mediante esta sentencia se decide. De este modo, comienzo por decirte que de acuerdo a su salud y las evaluaciones que se te hicieron previas a esta decisión, hay determinados actos (cosas o trámites) que debés realizarlos con la ayuda de una tercera persona, como por ejemplo, ir solo al banco a cobrar el dinero de tu pensión o administrarlo, ir al médico sin compañía y decidir cuál es el mejor tratamiento para su salud y/o gestionar los turnos.

Para todas esas cosas que no puedas realizar solo, va a contar con la ayuda de tu mamá, ya que ella es la persona de tu confianza y quien siempre te ayudó.

Entonces, ella deberá acompañarte y ayudarte a decidir qué es lo mejor para vos; gestionar los turnos médicos y administrar tu dinero (como viene haciendo).

Ahora bien, en caso que deba administrar bienes de importancia o pretenda disponer de un bien de tu propiedad, tiene que pedir autorización judicial. Tampoco vas a poder pedir préstamos y si ella quiere hacerlo en tu nombre, también tienen que solicitar autorización judicial.

En definitiva, tu mamá continuará ayudándote como siempre lo hizo, aunque ahora se la nombra de modo formal como “figura de apoyo”, ello le permitirá poder gestionar con mayor facilidad algunos trámites en tu nombre, lo que será siempre a favor y en beneficio tuyo, como siempre lo hizo, aunque ahora como sos una persona mayor de edad, se necesita de este nombramiento formal para poder gestionar con mayor facilidad algunos trámites en tu nombre.

Por último, es importante que sepas que esta figura de apoyo puede ser modificada en cualquier momento, ya sea mediante la sustitución del apoyo actual o a través de la incorporación de otra persona de tu confianza, para que, junto a tu mamá, actúen en beneficio tuyo.

9.- Finalmente, respecto de las costas, considerando que el proceso relativo al estado y capacidad de las personas goza del beneficio de gratuidad (art. 201, CPF), estimo razonable no imponer costas a cargo del joven C.N. (art. 19, CPF).

Sin perjuicio de ello, toda vez que la señora A. se presentó con patrocinio letrado, entiendo que las costas respecto a dicho asesoramiento deberán ser soportados por ésta. En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de la doctora Yésica María Stremel en la suma equivalente a 5 jus (cf. arts. 6, 7, 9, 31, 38, 42, stes. y ccdtes. de la ley 2212).

Por todo lo expuesto, las normas legales citadas y no habiendo mediado oposición de la persona sujeta a derecho ni de la señora Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite;

RESUELVO:

I.- Declarar la restricción de la capacidad del joven C.N.M. (DNI N° 4.) en los términos del art. 32 del Código Civil y Comercial, determinándose que ésta se agota únicamente en aquellos actos detallados en el considerando 5°.

II.- Designar como figura de apoyo para los actos que aquí se le restringen, a la señora E.A.A. (DNI N° 2.), para que cumpla las funciones determinadas en el considerando 6°.

III.- Firme que se encuentre la presente, la persona designada como apoyo deberá aceptar el cargo ante este juzgado, presentándose con DNI y sin necesidad de patrocinio letrado. La designación que aquí se dispone, puede ser modificada, esto es que puede dejarse sin efecto o se puede nombrar a otra/s persona/s en paralelo a esta designación.

IV.- Se establece que en el mes de febrero de 2029 aproximadamente, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la una nueva evaluación interdisciplinaria de la situación de C.N. (cf. arts. 40, CCyC y 200, CPF).

V.- Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 del CCyC, de similar alcance que el art. 199 del CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de la capacidad en los términos de la legislación civil y los límites específicos de esta restricción establecidos en el punto I) de este resitorio.

VI.- Firme que se encuentre la presente y aceptado el cargo por la persona designada como apoyo, líbrese oficio a la entidad bancaria por la que C.N. percibe sus haberes y a ANSES a fin de hacerle saber que la señora E.A.A. (DNI N° 2.) se encuentra autorizada directamente para cobrar los haberes correspondientes a aquél, como así también a realizar todos los trámites administrativos y bancarios (electrónicos o presenciales) concernientes a dichas sumas.

VII.- No imponer costas a cargo del joven C.N. atento la gratuitad del presente proceso (cf. arts. 19 y 201, CPF).

VIII.- Regular los honorarios profesionales de la doctora Yésica

María Stremel en la suma equivalente a 5 jus (cf. arts. 6, 7, 9, 31, 38, 42, stes. y ccdtes. de la ley 2212), a cargo de la señora A., conforme los fundamentos expresados en el considerando 9°.

Notificar a la Caja Forense y hacer saber a la profesional actuante que deberá cumplir con la ley 869.

IX.- Firme que se encuentre la presente, expedir testimonio.

X.- Notificar a C.N. en la forma dispuesta en el considerando 8°.

XI.- Registrar, protocolizar y notificar conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA SUBROGANTE